RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-091/2024.

R E S U L T A N D O [1]:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[3], aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral	02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintiuno de marzo, por medio de Oficialía virtual de este Instituto Electoral, recibió escrito signado por N1-ELIMINADO 1 representante suplente del Partido Político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General, en el que denunció N2-ELIMINADO 1

[1] Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.
[2] En lo sucesivo Instituto Electoral.
[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf
[4] A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1 así como al partido político **Hagamos,** y las encuestadoras "**Grupo impacto" "RUBRUM,** información que da poder" y "**MetricsMX"** por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral. Además, solicito el otorgamiento de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, incompetencia, remisión de constancias y práctica de diligencias. Con fecha veintidós de marzo, se radicó el presente expediente como procedimiento sancionador especial con número **PSE-QUEJA-091/2024**. Luego, de un análisis de la denuncia se advirtió que el promovente denunció el uso indebido de pauta en radio y televisión, lo que de conformidad a la normatividad vigente es competencia del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, se sometió a consideración de dicho organismo la valoración correspondiente de la propaganda denunciada por el posible uso indebido de pautas en radio y televisión.

Asimismo, una vez asumida la competencia para conocer sobre la posible vulneración al principio de equidad en la contienda se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento y se ordenó la verificación de existencia y contenido del promocional objeto de la denuncia. Además, se solicitó apoyo al Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para informar la vigencia de los promocionales, ello a través del Sistema de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales.

5. Acta circunstanciada. El día veintitrés de marzo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-116/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido del spot denominado N6-ELIMINADO 1

6. Acuerdo Recibe Escrito. En acuerdo de dos de abril, se tuvo por recibido el del oficio número INE/JAL/JLE/0289/2024 signado por N5-ELIMINADO 1 Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el cual remitió acuerdo de fecha veintiocho de marzo y en consecuencia, se reservó la admisión o desechamiento del presente procedimiento en tanto la Sala Superior no determinara lo conducente a la solicitud realizada por el Instituto Nacional Electoral.

7. Acuerdo se recibe oficio. El diez de abril, se ordenó la verificación de existencia y contenidos de los hipervínculos contenidos en los promocionales objetos de la denuncia, así como requerir al denunciante para que proporcionara domicilio o datos de localización de las encuestadoras denominadas "Grupo Impacto", "RUBRUM" y "Metricsmx".

8. Acta circunstanciada. El día once de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-179/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos solicitados.

9. Acuerdo recibe escrito, cumple requerimiento, requiere. El doce de abril, **se** tuvo por recibido el oficio TEPFJ-SGA-OA-1090/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cuál se ordenó agregar a los autos que integran el expediente para los efectos legales correspondientes. Además, se tuvo cumpliendo el requerimiento al denunciante y se requirió al Partido Político Hagamos, para que proporcionara el respaldo científico, origen y referencias exactas de las encuestas contenidas en los promocionales denunciados.

10. Acuerdo se ordena practica de diligencias. El quince de abril, se tuvo cumpliendo el requerimiento realizado al partido político Hagamos y vistas las constancias se ordenó la verificación de los hipervínculos proporcionados. Además, se ordenó realizar la búsqueda correspondiente de los datos de localización de las empresas encuestadoras de nombre “Grupo Impacto”, “Rubrum Info” y “Metricsmx”.

11. Acta circunstanciada. El día diecisiete de abril, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-208/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia de los hipervínculos solicitados.

12. Acuerdo de requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de abril, se solicitó apoyo de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para solicitar la colaboración del Sistema Integral de gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para informar la vigencia de los promocionales.

13. Admisión a trámite y emplazamiento. El veinticinco de abril, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, en consecuencia, se ordenó emplazar a las partes.

14. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 114/2024** notificado el veinticinco de abril, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, el contenido de los acuerdos citados en el resultando

que antecede, y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-091/2024,** a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco[5]; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia, se desprende que el partido promovente se queja, esencialmente, de la posible comisión de conductas que constituyen el uso indebido de la pauta, el incumplimiento a las normas sobre la difusión de encuestas, así como la vulneración al derecho a un voto libre e informado y al principio de equidad derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión durante periodo de campañas, identificados como: *"'RADIO* N7-ELIMINADO 1 cuya realización atribuye a N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 así como al partido político **Hagamos** y las encuestadoras "**Grupo impacto" "RUBRUM,** información que da poder" y "**MetricsMX".**

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

> *""... con fundamente en los artículos 472 fracción VI, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito se ordene la suspensión de la propaganda que motiva la presente queja.*
>
> *Por lo anterior, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares ordenando a los denunciados, el cese absoluto de la difusión de propaganda electoral que no cumpla con la normativa y se abstengan de continuar publicando contenidos similares.*

[5] En lo siguiente, Código Electoral.

Ahora bien, aun cuando la autoridad administrativa local es la competente para sustanciar esta queja, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE es quien debe pronunciarse sobre las medidas cautelares, ya que la queja está vinculada con el pautado de promocionales en radio y televisión, tal como se precisa en la Jurisprudencia 23/2010 de rubro MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION."

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

*"**1. Documental Publica.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General.*

***2. Documental Publica.** Consistente en el acta de oficialía de electoral que por su conducto solicito sea recabada del contenido de las imágenes y material denunciado.*

***3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.*

***4. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja."*

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituya un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
c) La irreparabilidad de la afectación.
d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar

que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar, como hecho notorio[6] que N14-ELIMINADO 1 cuenta con registro como N15-ELIMINADO 1 ante este Instituto, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Hagamos y Futuro.

Asimismo, se precisa que, mediante la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente AG-065/2024, se determinó que este organismo electoral era competente para conocer sobre la totalidad de los hechos denunciados.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en el cese absoluto de la difusión de propaganda electoral que no cumpla con la normativa y que, los denunciados se abstengan de continuar realizando conductas como las hoy denunciadas.

Dicho lo anterior, se tiene que los hechos denunciados consisten en el incumplimiento a las normas sobre la difusión de encuestas así como la vulneración al derecho a un voto libre e informado y el principio de equidad en la contienda, a través de dos promocionales de radio y televisión pautados por el partido político Hagamos, en los que se promociona N16-ELIMINADO 1 N17-ELIMINADO 1postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" , de la cual dicho instituto político es parte.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso aporta el hipervínculo que direcciona al Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en el que se encuentran alojados los spots denunciados. Para lo cual, se ordenó llevar a cabo la verificación y existencia del material denunciado, cuyo resultado obra en las actas de Oficialía Electoral con clave

[6] *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899

alfanumérica IEPC-OE-116/2024, de fecha veintitrés de marzo, IEPC-0E/179/2024, de fecha once de abril y IEPC-0E/208/2024, de fecha diecisiete de abril que al tratarse de documentales públicas, las mismas poseen valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de las cuales se desprende la siguiente información:

Acta de Oficialía Electoral **IEPC-OE- 116/2024**
Link: Portal RT INE con folio de registro para televisión N18-ELIMINADO 1 **Tipo de publicación:** Spot televisivo.
Al dar clic, el primer resultado me lleva a la página web del Portal de Promocionales de Radio y Televisión, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color blanco. Selecciono la pestaña "*Buscar Folios"* y procedo a escribir el número de registro "*RV00793-24"* proporcionado en el escrito inicial de denuncia. Acto seguido aparece en la pantalla el resultado "Promocionales" en color rosa, de la búsqueda se desprende una tabla que dice: "*Partidos Políticos"* al centro en color blanco sobre un fondo rosa. En columnas los siguientes textos: "*Actos Político", "Versión", "Folio", "Descargar", "Descargar Traducción", "Visualizar".* En la primera columna aparece la palabra "HAGAMOS" la primera letra de color negro y las demás en blanco con un fondo morado, segunda columna N19-ELIMINADO 1 tercera columna "*RV00793-24",* un icono de descarga en color rosa, la cuarta columna "—"en color rosa y finalmente, en la quinta columna aparece un ojo en color rosa. Doy clic en el ojo y muestra un video el cual describiré a continuación: El vídeo señalado con anterioridad tiene una duración de 30 segundos, en los que aparecen subtítulos en color blanco, tiene música de fondo y es narrado por una voz femenina, a su vez, aparece reiteradamente una mujer que nombraré *"Mujer 1"* y describiré a continuación: tiene tez clara, cabello rubio teñido, que viste una blusa de color blanco con el texto: *"morena la esperanza de México"* en su lado derecho y N20-ELIMINADO 1 en su lado izquierdo, todo lo anterior en color tinto. Del segundo 00:00 a 00:02 puedo observar la representación de la tierra en color tinto, seguido de la imagen de un hombre de tez morena, cabello entrecano, que viste una camisa de color blanco con rayas, además porta un mandil de color tinto que tiene el texto: *"2 DE JUNIO VOTA,* N21-ELIMINADO 1 N22-ELIMINADO 1 y a su lado aparece *"Mujer 1"* sonriendo, en lo que parece ser un mercado; en mitad de la imagen aparece la palabra *"ENCUESTAS".* **IMAGEN 05. Del segundo 00:00 a 00:02.** En el segundo 00:03 a 00:08 muestra la imagen desenfocada de una toma aérea de lo que parece ser una ciudad, superpuesto el texto en la parte superior izquierda: N23-ELIMINADO 1 en color

tinto, seguido de la palabra "*morena*" del mismo color, el símbolo perteneciente al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Futuro y Hagamos. A su vez, aparece una gráfica donde el primer recuadro es de color tinto con la cifra *"36%"* y el texto: N24-ELIMINADO 1en seguida un recuadro en color gris con la cifra *"20%"* y el texto: N25-ELIMINADO 1 otro recuadro en color gris con la cifra *"12%"* con el texto: N26-ELIMINADO 1 En la parte superior derecha el texto: *"+16 puntos"* en color blanco y situado en el extremo inferior derecho un recuadro en color blanco que dice: *"GI 360"* en color naranja y *"GRUPO IMPACTO"* en color negro. Se puede observar un link que procedo a transcribir: *https://www.facebook.com/photo/?fbid=795985142568026&set=pcb.795985182568022*

Para constancia de lo anterior adjunto como evidencia la siguiente imagen:

IMAGEN 06. Del segundo 00:03 a 00:08.

Continuo con la descripción del vídeo y puedo observar que del segundo 00:08 a 00:14, se encuentra la imagen desenfocada de una toma aérea de lo que parece ser una ciudad, superpuesto el texto en la parte superior izquierda: N27-ELIMINADO 1en color tinto, seguido de la palabra "*morena*" del mismo color, el símbolo perteneciente al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Futuro y Hagamos. Asimismo, aparece una gráfica con tres barras, la primera es de color tinto con la cifra *"45%"* en color blanco, en seguida el texto: N28-ELIMINADO 1del mismo color; la segunda barra es de color gris con la cifra: *"30.4%"* y el texto: N29-ELIMINADO 1en color blanco; finalmente, la tercera barra es del mismo color que la anterior y tiene la cifra "*12.9%*" y dice N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1 En la parte superior derecho aparece escrito: *"+14.6 puntos"* en color blanco, debajo de este un recuadro en color blanco con dos círculos en color rojo y escritura: *"RUBRUM, INFORMACIÓN QUE DA PODER".* Así mismo, se observa un link que procedo a transcribir: https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccion-de-gobernador-de-jalisco-01-de-marzo-de-2024/

IMAGEN 07. Del segundo 00:08 a 00:14.

Al posicionarme en el segundo 00:15 a 00:17 encuentra la imagen desenfocada de una toma aérea de lo que parece ser una ciudad, superpuesto el texto en la parte superior izquierda: N33-ELIMINADO 1 N34-ELIMINADO 1 en color tinto, seguido de la palabra "*morena*" del mismo color, el símbolo perteneciente al Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, partido político Futuro y Hagamos. Además, se observa un gráfico de barras, en el que la primera es de color tinto con el texto*: "44.7%* N32-ELIMINADO 1le sigue una barra en color gris que dice: *"28%* N35-ELIMINADO 1 y finalmente, una barra en color gris que dice: *"14.7%* N36-ELIMINADO 1En la parte superior derecha hay un escrito que dice: *"+16.7 puntos"* y debajo de éste observo un recuadro blanco con una línea negra y lo que parece ser una bandera de color verde, blanco y rojo con la palabra: *"etRiCSMX"* en color negro. Se observa un link que procedo a transcribir: https://www.sdpnoticias.com/estados/jalisco/encuesta-metricsmx-jalisco-N37-ELIMINADO 1 morena-toman-delantera-con-ventaja-16-puntos-porcentuales/?fbclid=IAR3GX7mJGRtHfIQSkS8vhhIaM3s9DfkMT7-VXcLmO1FLpLYJDUMO2Pn1HYI

IMAGEN 07.1. Del segundo 00:15 a 00:17.

Del segundo 00:18 a 00:20 hay dos personas, a la izquierda aparece un hombre de tez morena, cabello y barba de color negro, utiliza una gorra de color morado, mientras que con su mano derecha sostiene lo que parece ser un celular, y a su lado está "*mujer 1"* sonriendo. Y de lado derecho aparecen en letras color blanco el texto: "*LA FAVORITA".*
En el segundo 00:21 a 00:22 hay una imagen en color rosado en la que puedo observar a *"mujer 1"* sonriendo y atrás de ella hay distintas personas. Sobre la fotografía aprecio en color blanco la palabra: "JALISCO".

IMAGEN 08. Del segundo 00:21 a 00:22
En la imagen que aparece del segundo 00:22 a 00:23, hay un grupo de personas y observo a "mujer 1" sosteniendo con su mano derecha un micrófono en color negro y manteniendo su mano izquierda en el aire.

IMAGEN 09. Del segundo 00:22 a 00:23.
Del segundo 00:23 a 00:27 se muestra un fondo blanco con el texto N38-ELIMINADO 1 en color tinto y la palabra: *"GOBERNADORA"* en color negro.

IMAGEN 10. Del segundo 00:23 a 00:27.
En el segundo 00:25 a 00:30 hay un fondo en color blanco, en el centro de él hay una *"X"* en color negro y encima la letra *"H"* en color morado y dice el texto: *"H"* en color morado y "*AGAMOS"* en color negro, debajo un recuadro en color morado con la oración: *"LA DIFERENCIA"* en color blanco; de lado central izquierdo el texto: *"hagamosjalisco",* seguido un icono *"F"*, una camarita y *"X"* en color negro; finalmente, de lado central derecho el texto: *"hagamosjalisco.mx"* en color negro.

IMAGEN 11. En el segundo 00:28 a 00:30.
Durante todo el vídeo anterior hay narración de la cual inserto su transcripción exacta a continuación: *"Así van las encuestas para la gubernatura de Jalisco. Grupo Impacto:* N39-ELIMINADO 1 *16 puntos arriba. RUBRUM:* N42-ELIMINADO 1 *4.6 puntos arriba. MetricsMX:* N40-ELIMINADO 1 *16.7 puntos arriba. Las encuestas lo confirman,* N41-ELIMINADO 1 *ganará la elección. Vota por el cambio verdadero.* N43-ELIMINADO 1
N44-ELIMINADO 1

"Así van las encuestas para la gubernatura de Jalisco. Grupo Impacto: N45-ELIMINADO 1 *16 puntos arriba. RUBRUM:* N47-ELIMINADO 1 *4.6 puntos arriba. MetricsMX:* N46-ELIMINADO 1 *16.7 puntos arriba. Las encuestas lo confirman,* N48-ELIMINADO 1 *ganará la elección. Vota por el cambio verdadero.* N49-ELIMINADO 1
N50-ELIMINADO 1

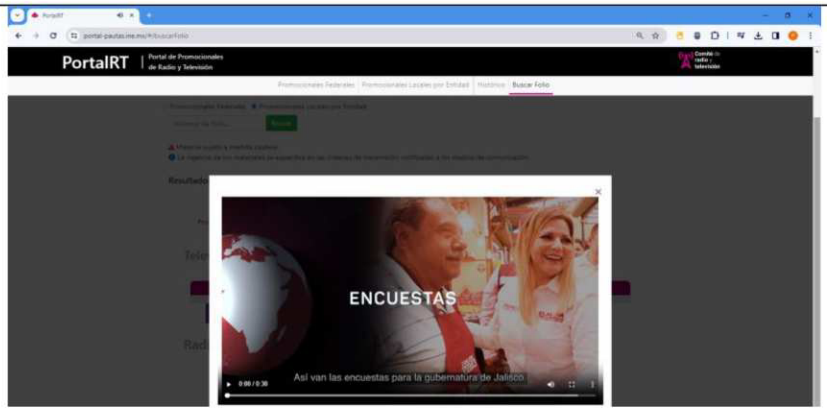
PortalRT
Portal de Promocionales de Radio y Televisión
ENCUESTAS
Así van las encuestas para la gubernatura de Jalisco

CLAUDIA DELGADILLO
morena
+ 16 puntos
36%
CLAUDIA DELGADILLO
20%
PABLO LEMUS
12%
LAURA HARO
GRUPO IMPACTO
Claudia Delgadillo 16 puntos arriba.

CLAUDIA DELGADILLO
morena
+ 14.6 puntos
45%
CLAUDIA DELGADILLO
30.4%
PABLO LEMUS
12.9%
LAURA HARO
RUBRUM
Claudia Delgadillo 14.6 puntos arriba.

CLAUDIA
DELGADILLO
morena
+ 16.7
puntos
44.7%
28%
14.7%
CLAUDIA DELGADILLO
PABLO LEMUS
LAURA HARO
MetricsMX
Claudia Delgadillo 16.7 puntos arriba.

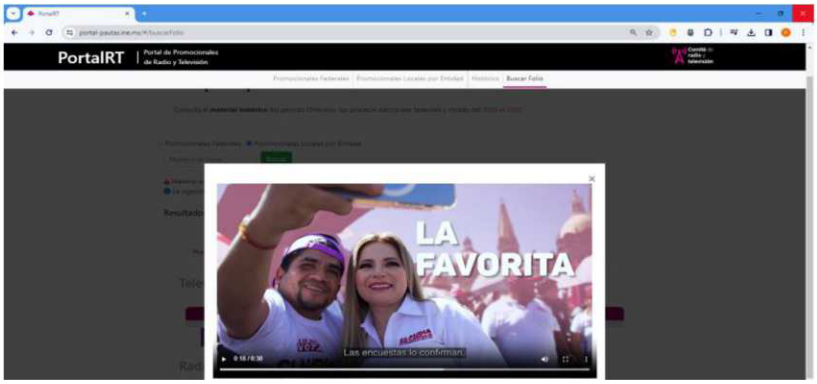
PortalRT
Portal de Promocionales de Radio y Televisión
LA FAVORITA
Las encuestas lo confirman.

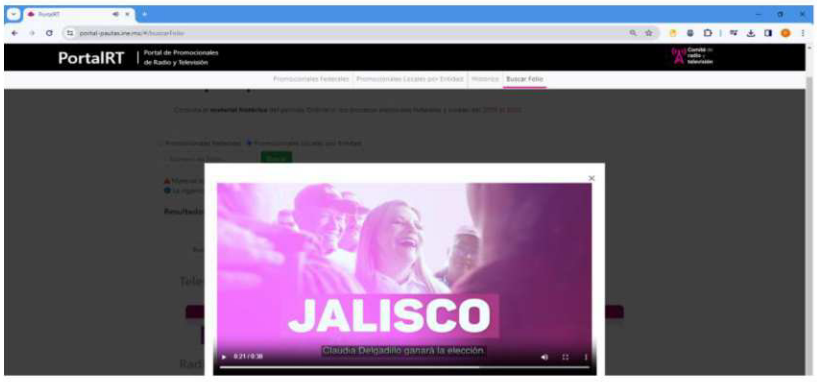
PortalRT
Portal de Promocionales de Radio y Televisión
JALISCO
Claudia Delgadillo ganará la elección.

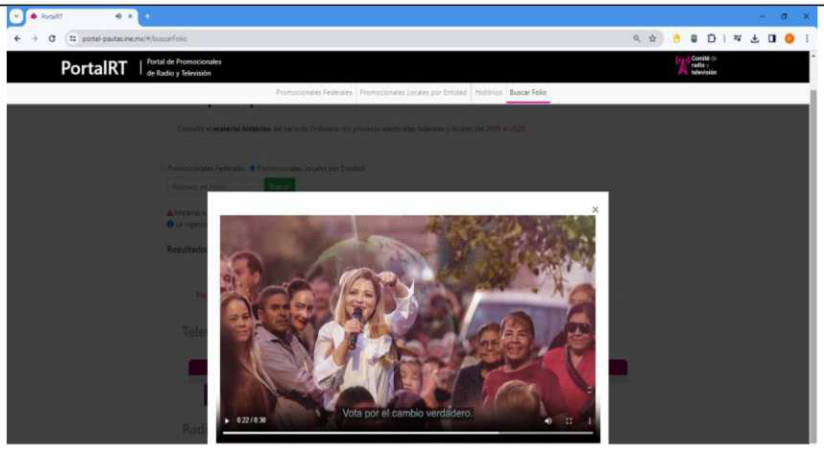

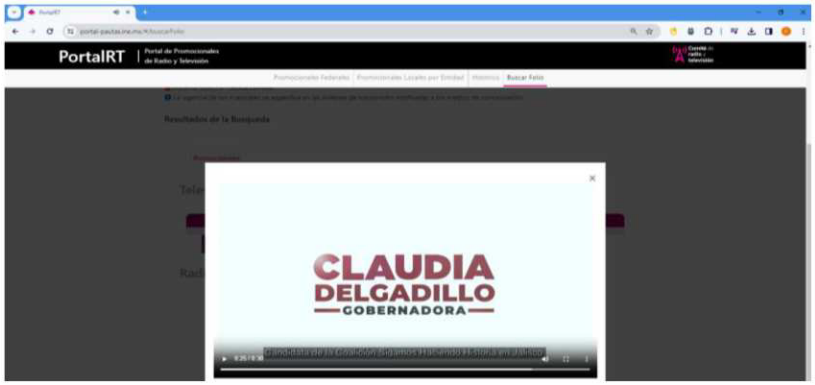

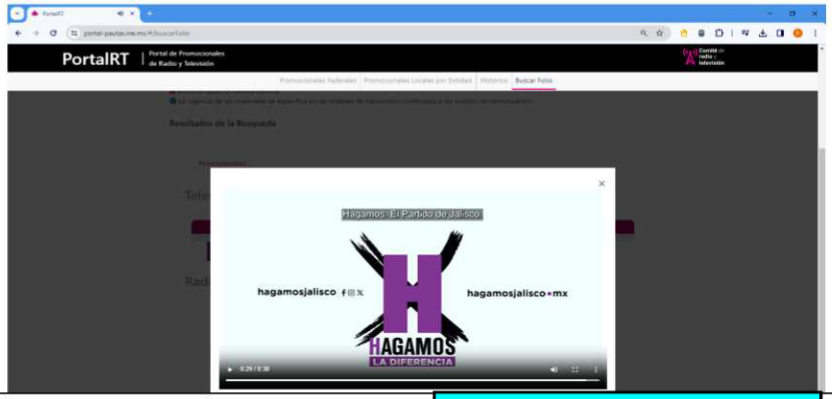

Link: Portal RT INE con folio de registro para Radio N51-ELIMINADO 1
Tipo de publicación: Spot radio

Al dar clic, el primer resultado me lleva a la página web del Portal de Promocionales de Radio y Televisión, la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color blanco. Selecciono la pestaña "*Buscar Folios*" y procedo a escribir el número de registro "*RA00875-24*" proporcionado en el escrito inicial de denuncia. Acto seguido

aparece en la pantalla el resultado "Promocionales" en color rosa, de la búsqueda se desprende una tabla que dice: "*Partidos Políticos"* al centro en color blanco sobre un fondo rosa. En columnas los siguientes textos: "*Actor Político", "Versión", "Folio", "Descargar", "Descargar Traducción", "Visualizar".* En la primera columna aparece la palabra "HAGAMOS" la primera letra de color negro y las demás en blanco con un fondo morado, segunda columna "N52-ELIMINADO 1 tercera columna "*RA00875-24",* un icono de descarga en color rosa, la cuarta columna "—"en color rosa y finalmente, en la quinta columna aparece un ojo en color rosa. Doy clic en el ojo y muestra un video el cual describiré a continuación:

El audio señalado con anterioridad tiene una duración de 30 segundos, y es narrado por una voz femenina que procederé a transcribir:

Voz femenina 1: "*Así van las encuestas para la gubernatura de Jalisco. Grupo Impacto:* N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1 *puntos arriba. RUBRUM:* N53-ELIMINADO 1 *puntos arriba. MetricsMX:* N57-ELIMINADO 1 N56-ELIMINADO 1 *puntos arriba. Las encuestas lo confirman,* N58-ELIMINADO 1 *ganara la elección. ¡Vota por el cambio verdadero!* N59-ELIMINADO 1 N60-ELIMINADO 1

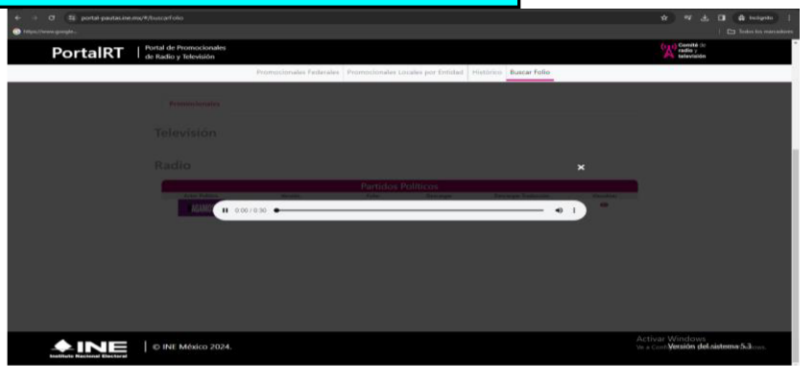

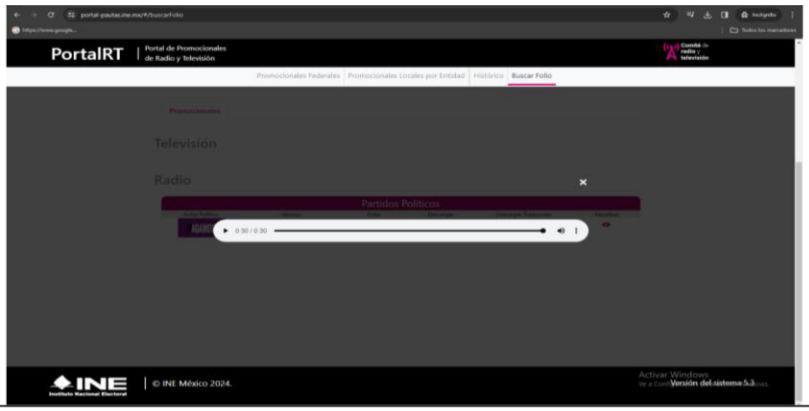

Acta de Oficialía Electoral IEPC-OE-179/2024
Link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=795985142568026&set=pcb.795985182568022 **Tipo de publicación:** Publicación de Facebook
Al ingresar al hipervínculo me dirige a la red social "Facebook" en donde puedo observar que es de un perfil que tiene por nombre "Gii360", la publicación es una imagen mima que realizaron el "26 de febrero tiene 73 reacciones, 31 comentarios, 8 compartidas". En la imagen puedo observar en la parte superior unas letras en color naranja y rojo, con el siguiente texto: "ANALISIS DE OCHO GUBERNATURAS PARTE 2 JALISCO" en la parte superior izquierda hay lo que parece ser un logo en color naranja que dice lo siguiente: "GRUPO IMPACTO, INESTIGACION, ESTRATEGIA, COMUNICACIÓN" Debajo del texto hay unas letras en color negro con lo siguiente: "ahora bien, si los candidatos fueran los siguientes, ¿usted por quién votaría?" Debajo del texto hay una grafica con la siguiente información: N61-ELIMINADO 1 "MORENA-PT-PVEM" a la derecha del texto hay una imagen de una mujer de tez blanca, cabello rubio, a su derecha el porcentaje indica 36%. N62-ELIMINADO 1 "MC" a la derecha puedo observar la imagen de un hombre de tez blanca, cabello oscuro, a su derecha el porcentaje indica 20%. N63-ELIMINADO 1 "PAN-PRI-PRD", a la derecha hay una imagen de una mujer de tez blanca, cabello negro, el porcentaje indica 12%. "NS/NC" a la derecha puedo observar que no tiene ninguna imagen solo un signo de pregunta misma que indica un porcentaje del 32%. Debajo de la gráfica hay unas letras en color blanco que dicen lo siguiente: "GRUPO IMPACTO", puedo observar botones de lo que aparentan ser redes sociales y a la derecha hay una página web: "www.gii360.com.mx" para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen.

Link: https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccion-de-gobernador-de-jalisco-01-de-marzo-de-2024/

Al ingresar al hipervínculo me dirige a la pagina "RUBRUM" misma que puedo identificar así por el logo en la parte inferior izquierda, De encabezado puedo observar que dice el siguiente texto: "Tendencias en las elecciones de Gobernador de Jalisco-01 de Marzo de 2024" "por Equipo RUBRUM/ marzo 1, 2024/ Elecciones 2024, Encuestas, RUBRUM". Debajo inicia un texto que dice lo siguiente: "Nuevamente presentamos los resultados de nuestra encuesta de intención de voto rumbo a la elección de gobernador en Jalisco. En este último corte vemos que Morena, PT, PVEM y Futuro encabezan con el 45.0%, Movimiento Ciudadano obtiene el 30.4%, mientras que la alianza de PAN, PRI y PRD obtiene el 12.9%. El 11.7% de los encuestados aún no decide su voto. Recuerda que si quieres seguir las tendencias en este y otros procesos electorales, te invitamos a suscribirte en nuestro sitio o dar clic en este enlace https://bit.ly/3JT5OW4 y recibir las encuestas de RUBRUM por WhatsApp". Debajo del texto pedo observar la imagen de una gráfica, en la parte superior hay un texto en color negro que dice lo siguiente: "si el día de hoy fuera la elección a Gobernador en el estado de Jalisco, ¿por cuál candidato, partido político o alianza votaría usted? Debajo puedo observar del lado inferir izquierdo un texto que dice: N66-ELIMINADO 1 PAN-PRI-PRD", a la derecha hay una imagen de una mujer de tez blanca, cabello negro, el porcentaje indica 12.9%.
N64-ELIMINADO 1 MORENA-PT-PVEM" a la derecha del texto hay una imagen de una mujer de tez blanca, cabello rubio, a su derecha el porcentaje indica 45.0%.
N65-ELIMINADO 1 a la derecha puedo observar la imagen de un hombre de tez blanca, cabello oscuro, a su derecha el porcentaje indica 30.4%.
"AÚN NO DECIDE" a la derecha puedo observar que no tiene ninguna imagen solo un signo de pregunta misma que indica un porcentaje del 11.7%.

Debajo hay un texto que dice lo siguiente: "Muestras realizadas 1,000 levantamientos, vía telefónica, de manera automática y aleatoria, en el estado de Jalisco. Fecha de levantamiento: 29 de febrero del 2024.
Para constancia de lo descrito adjunto como prueba la siguiente imagen.

Link: https://www.sdpnoticias.com/estados/jalisco/encuesta-metricsmx-jalisco-claudia-delgadillo-y-morena-toman-delantera-con-ventaja-16-puntos-porcentuales/?fbclid=IAR3GX7mJGRtHfIQSkS8vhhIaM3s9DfkMT7-VXcLmO1FLpLYJDUMO2Pn1HYI

Al ingresar al hipervínculo me direcciona a la página "sdpnoticias" en la cual hay un texto en medio que dice lo siguiente: "ERROR 404, Lo sentimos, no hemos encontrado el contenido que buscas, Verifica que la dirección sea la correcta o puedes buscar en nuestro sitio información que te interese. www.sdpnoticias.com"

Acta de Oficialía Electoral
IEPC-OE/208/2024

Link: https://www.facebook.com/photo/?fbid=795985142568026&set=pcb795985182568022
Tipo de publicación: Publicación en Facebook
Fecha de publicación: 26 de febrero

Dicho hipervínculo me redirige a la red social llamada "*Facebook*" ubicada por su nombre en color azul localizado en la parte superior izquierda, me percato de que se trata de una publicación realizada el día 26 de febrero en el perfil a nombre de *"Gii360"*, el cual tiene 74 reacciones, 31 mensajes y 8 compartidos, tiene añadida una fotografía que tiene un fondo blanco, y en la parte superior izquierda hay un logo que dice: *"Gi 360"* en color naranja y blanco, debajo la descripción *"GRUPO IMPACTO INVESTIGACIÓN ESTRATEGIA Y COMUNICACIÓN"* en color negro, de lado derecho observo la siguiente oración: *"ANÁLISIS DE OCHO GUBERNATURAS PARTE 2: JALISCO"* en color tinto, le divide una línea de color amarillo degradado hasta color rojo, debajo se encuentra lo siguiente: *"Ahora bien, si los candidatos fueran los siguientes, ¿usted por quién votaría?* "en color negro. En seguida, aparece una gráfica con cuatro recuadros bordeados, el primero dice: N68-ELIMINADO 1 *MORENA-PT,PVEM"* en color negro, tiene un círculo de color tinto con la fotografía de una mujer de tez clara, cabello teñido, que viste una blusa de color blanco, le sigue la barra de color tinto con el *"36%"* en color negro; el segundo, N67-ELIMINADO 1 *MC"* en color negro, tiene un círculo en color naranja con la imagen de un hombre de tez clara, cabello negro y que viste una camisa blanca, la barra del mismo color con el *"20%"* en color negro; el tercero dice: N69-ELIMINADO 1 *PAN-PRI-PRD"* con un círculo en color azul con la imagen de una mujer de tez clara, cabello oscuro y blusa blanca, que tiene una barra de color azul con el *"12%"* en color negro; finalmente, la cuarta barra conta de *"Ns/Nc"* con un círculo en color gris con un signo de interrogación en color blanco con una barra gris que dice *"32%"* en color negro. Debajo de todo lo anterior observo una barra de color amarillo degradado a color rojo con lo siguiente: *"GRUPO IMPACTO"* , cinco círculos con unos logos: *"X", "f",*

una cámara, un recuadro con un botón de play y una nota musical, *"www.gii360.com.mx"* todo lo anterior en color blanco.

Link: https://rubrum.info/tendencias-en-la-eleccion-de-gobernador-de-jalisco-01-de-marzo-de-2024

Tipo de publicación: Página web

Fecha: 1 de marzo 2024.

El anterior enlace me redirige a la página web de nombre *"RUBRUM"* la cual puedo identificar por su nombre localizado en la esquina superior izquierda en color negro con un círculo en rojo, asimismo me percato que se trata de un artículo que tiene como título: *"Tendencias en la elección de Gobernador de Jalisco- 01 de Marzo de 2024"* , realizado por: *"Equipo RUBRUM/ marzo 1, 2024/ Elecciones 2024, Encuestas, RUBRUM"*. Asimismo, observo una imagen, la cual lleva por título: *"Si el día de hoy fuera la elección a Gobernador en el estado de Jalisco, ¿Por cuál candidato, partido político o alianza votaría usted?",* debajo hay una gráfica de barras, en la primera observo que se trata de: N72-ELIMINADO 1 y la imagen de una mujer de tez clara, cabello castaño y los logos de los partidos políticos PAN, PRI y PRD, la barra es en color azul, con el *"12.9";* la siguiente, trata de N71-ELIMINADO 1 en color negro y los logos de los partidos políticos Verde Ecologista de México, morena, PT, Hagamos y Futuro, la barra es de color rojo con el *"45.0%"* en color negro; sucesivamente N70-ELIMINADO 1 en color negro con el logo del partido político Movimiento Ciudadano, con la barra en color naranja que dice *"30.4%"* en color negro; finalmente, *"AÚN NO DECIDE"* con la silueta de una persona con un signo de interrogación en color blanco, con una barra en color negro de *"11.7%"*. Debajo de lo anterior está colocado el texto sucesivo: *"Muestras realizadas 1,00 levantamientos, vía telefónica, de manera automática y aleatoria, en el estado de*

Jalisco. Fecha de levantamiento: 29 de febrero de 2024", en color negro, a su vez observo una marca de agua que se repite que dice: *"RUBRUM".*

Acto continuo inserto a la letra el contenido de dicho artículo.

"Nuevamente presentamos los resultados de nuestra encuesta de intención de voto rumbo a la elección de gobernador en Jalisco. En este último corte vemos que Morena, PT, PVEM y Futuro encabezan con el 45.0%, Movimiento Ciudadano obtiene el 30.4%, mientras que la alianza de PAN, PRI y PRD obtiene el 12.9%. El 11.7% de los encuestados aún no decide su voto. Recuerda que, si quieres seguir las tendencias en este y otros procesos electorales, te invitamos a suscribirte en nuestro sitio o dar clic en este enlace https://bit.ly/3JT5OW4 y recibir las encuestas de RUBRUM por WhatsApp".

"METODOLOGÍA. TIPO DE ENCUESTA: Telefónica automatizada. Población muestra: 1000 levantamientos en el estado de Jalisco. Tipo de muestra: Aleatorio representativo. MARGEN DE ERROR: +/- 3.8. Fecha de levantamiento: 29 de febrero de 2024". ----------

Link: https://www.sdpnoticias.com/estados/jalisco/encuesta-metricsmx-jalisco-claudia-delgadillo-y-morena-toman-delantera-con-ventaja-de-16-puntos-porcentuales/

Tipo de publicación: Página web

Fecha: 06 de marzo 2024.

El anterior enlace me redirige a la página web de nombre *"sdpnoticas"* identificado por su nombre en la parte superior en color negro, en un artículo publicado el día 06 de marzo, realizado por *"Sdpnoticias",* lleva de título: *"Encuesta MetricsMx Jalisco:* N73-ELIMINADO 1 *y Morena toman delantera con ventaja de 16 puntos porcentuales",* subtitulo: N74-ELIMINADO 1 *de la* N75-ELIMINADO 1 *(Morena, PT, PVEM) lleva la delantera con un 44.7%, seguida por* N76-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano, con un 28% de la intención del voto".* Observo una imagen que tiene de fondo lo que parece ser una ciudad pixelada en color rosa y azul, en la esquina superior derecha hay unas barras de color verde, blanco y rojo, con una flecha por encima

en color blanco, dice: *"metricsmx"* en color blanco. Además, aparecen tres fotografías, en la primera aparece una mujer de tez clara, cabello teñido que viste blusa blanca, a la cual llamaré "*Mujer 1*", debajo de ella hay un texto que dice: *"44.7%* N77-ELIMINADO 1 color blanco, con los logos de los partidos políticos morena, PT, Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos; en el segundo, aparece un hombre de tez morena, cabello oscuro, vestido con una camisa blanca, al cual llamaré *"Hombre 1",* el texto debajo que dice: *"28.0%* N78-ELIMINADO 1 con el logo del partido político Movimiento Ciudadano y finalmente, aparece la imagen de una mujer de tez clara, cabello castaño y blusa morada, que llamaré *"Mujer 2",* con el texto: *"14.7%* N79-ELIMINADO 1 N80-ELIMINADO 1 con los logos del partido político PAN, PRI y PRD.

Acto seguido inserto la transcripción del artículo antes mencionada: *"Símbolo de la mexicanidad, desde la bebida nacional el tequila, la música que nos representa tocada por los mariachis, Jalisco es emblema en México y en el mundo. Este año, como otras entidades federativas, no solo decidirá por presidente de la nación, sus ciudadanos también votarán a gobernador. Jalisco es también una de las dos entidades federativas donde el actual gobernador emanó de Movimiento Ciudadano. Razón por la cual SDPnoticias publica la encuesta realizada por MetricsMx en las tierras jalisciense por segundo mes consecutivo. Este ejercicio demoscópico se realizará todos los meses. "Ante la pregunta: "Si hoy fueran las elecciones a gobernador de Jalisco, ¿por qué partido o coalición votaría usted?" Las respuestas de los encuestados fueron: Con un 44.7% lleva la delantera* N81-ELIMINADO 1 N82-ELIMINADO 1 *de la coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco" (Morena, PT, PVEM); subió 1.9% sobre la encuesta realizada en enero. Seguida por* N83-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano con un 28% de la intención del voto. También incrementó su porcentaje en 1.4% Con un 14.7% se encuentra* N84-ELIMINADO 1 N87-ELIMINADO 1 *(PAN, PRI y PRD), quien disminuyó una décima. Quienes dicen que no saben por quién votarían es un 8.1% de los encuestados (disminuyendo 2.2% frente a la contestación de enero) y un 4.5% dijo que no votaría, disminuyendo 1.2% frente a enero". "De entre los siguientes dos candidatos ¿por quién nunca votaría para gobernador de Jalisco"*

Un 37.1% no lo haría por N86-ELIMINADO 1 *cuando en enero solo el 30% no votaría por ella Por* N85-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano no votaría el 36.7% de los entrevistados, un 7.9% que quienes así contestaron en enero. Un 18.3% dijo que no votaría por ninguno de los dos (vs. 10.1% en enero) y un 7.9% no sabe contra un 7.5% de enero". "De entre los siguientes ¿cuál opción le describe mejor a usted?" Ya decidí definitivamente por quién votar para gobernador" es el 71.2% contra un 67.1% que contestaron así en enero. "Ya tomé una decisión, pero todavía podría cambiar de opinión" el 13.8% de los encuestados, igual que contestaron en enero. "Aún no decido por quién votar, lo estoy pensando"*

un 12.3% contra un 17.7% de enero. "A mí no me interesa votar" un 2.7% contra un 1.4% de enero". "Una nueva pregunta fue: Si hoy fueran las elecciones a presidente de México, ¿por quién votaría usted?" El 51.4% se decantaría por N90-ELIMINADO *un 28.6% por* N88-ELIMINADO 1 *un 7.9% por* N89-ELIMINADO 1 *Movimiento Ciudadano. Un 7.8% dijo que aún no deciden y un 4.3% que no piensan votar"*

"MetricsMx a través de SDPnoticias seguirá haciendo estas encuestas de carácter mensual para saber la decisión de los jaliscienses ante las próximas elecciones. ***Metodología de la encuesta MetricsMx en Jalisco. Encuesta telefónica con robot, realizada el 1 de marzo de 2024 a 600 mayores de edad residentes de Jalisco. Enviando preguntas con mensaje pregrabado que contesta el entrevistado en su teclado telefónico marcando opciones. Se llevo a cabo un muestreo probabilístico de números fijos y celulares del estado de Jalisco. Se ajustaron los datos en base a las características de los entrevistados, por género y edad de la lista nominal del Instituto Nacional Electoral del 15 de febrero de 2024 de residentes en Jalisco. Margen de error máximo de +/-4.00% con un nivel de confianza del 95%. Tasa de rechazo: 98.2%.***

Link: https://www.gii360.net/bookdeencuestas
Tipo de publicación: Página web
Fecha: 26 de febrero 2024.

Dicho hipervínculo me redirige a una página web de nombre *"Gi360 Encuestas Políticas"* que por su nombre puedo identificar en la parte central del sitio, siendo así, me dirijo a la parte superior donde encuentro un menú que dice: *"Inicio ¿Quiénes somos? Encuestas Presidenciales 2024 Servicios Podcast"* todo lo anterior en color negro, acto seguido deslizo a hacía abajo hasta encontrar el

"ANÁLISIS DE OCHO GUBERNATURAS PARTE 2: TABASCO YUCATÁN JALISCO GUANAJUATO" en color blanco, en un fondo verde con la representación geográfica de la república mexicana, además se lee *"Gi 360 GRUPO IMPACTO INVESTIGACIÓN, ESTRATEGIA, COMUNICACIÓN"*, doy clic en *"Descargar"* y por consiguiente abre un *"PDF"*, deslizo hacia abajo, hasta la página nueve y observo que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "**01**", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.

Link: https://rubrum.info/tag/jalisco-2024/
Tipo de publicación: Página web
Fecha: 01 de marzo 2024.

Dicho hipervínculo me redirige a la página web de nombre *"Rubrum"* identificado por su nombre en la parte superior izquierdo en color negro, en el apartado de *"Portada >>Jalisco 2024"*, donde aparecen distintas tendencias en diferentes tipos de elecciones, acto seguido deslizo hacia abajo, doy clic en siguiente y deslizo hacia abajo, continuo dando clic en siguiente y deslizo hasta encontrar *"Tendencias en la elección de Gobernador de Jalisco – 01 de Marzo de 2024"*, doy clic, y me percato que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "**02**", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.

Link: https://www.sdpnoticias.com/coberturas/encuesta-metricsmx/
Tipo de publicación: Página web
Fecha: 06 de marzo 2024.

El anterior enlace me redirige a la página web de nombre *"sdpnoticas"* identificado por su nombre en la parte superior en color negro, lleva de título: *"ÚLTIMAS NOTICIAS DE ENCUESTA METRICSMX"* en color azul, *"Entérate de las últimas noticias de Encuesta MetricsMx"* en color negro, donde aparecen distintas pestañas y titulares de diferentes encuestas realizadas, acto seguido deslizo hacia abajo y llego a una encuesta del 06 de marzo que lleva como titular: *"Encuesta MetricsMx Jalisco:* N91-ELIMINADO 1 *y Morena toman delantera con ventaja de 16 puntos porcentuales* N92-ELIMINADO 1 N93-ELIMINADO 1 *de la coalición "Sigamos haciendo historia en Jalisco" (Morena, PT, PVEM) lleva la delantera con un 44.7%, seguida por* N94-ELIMINADO 1 *de Movimiento Ciudadano, con un 28% de la intención del voto".* Doy clic en ella y me percato que el contenido de este es el ya verificado en el hipervínculo número "**03**", por lo que, se da por reproducido su contenido íntegramente como si a la letra se insertase, en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.

Ahora bien, previo al análisis de los resultados arrojados por la diligencia de investigación descrita, resulta conducente establecer el marco jurídico aplicable a aquellos casos en que se identifique la posible existencia de actos que contravengan las reglas sobre propaganda político-electoral, y aquellos relativos a los lineamientos en materia de encuestas.

Sobre la publicación de encuestas y sondeos de opinión.

El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 5 de la CPEUM, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Asimismo, la Constitución señala en su artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a), numeral 8 que en las entidades

federativas los organismos públicos locales ejercerán funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión, conforme a los lineamientos establecidos por la autoridad electoral nacional.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso l), que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

En el artículo 251, numerales 5, 6 y 7 de la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen las reglas principales para la regulación de encuestas: la fecha de inicio de la regulación, el universo de encuestas o sondeos a regular, las obligaciones de quien ordena o solicita la publicación, el periodo de veda para difundir encuestas, entre otros

Con base en el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 251, numeral 6, así como el 213, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prohíben la publicación o difusión por cualquier medio, de los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en los husos horarios más occidentales del territorio nacional, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

El numeral 7 del artículo 251, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinará los criterios científicos que adoptarán las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de la ciudadanía o las tendencias de votación, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones agrupadas.

Por otro lado, los párrafos 3 y 4 del artículo 213 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen disposiciones para los organismos públicos locales, en las que señalan que las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeos de opinión, en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente. Asimismo, el mencionado artículo establece que la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

En el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala en su artículo 132 que las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de dicha normatividad son aplicables a las personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias electorales durante los procesos electorales federales y locales, y la obligación de los organismos públicos locales (OPL) de sujetarse a dichas disposiciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el artículo 136, numeral 1, inciso b) y c), y numerales 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, refiere que las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales locales de elecciones a cargo de los OPL (desde el inicio del proceso electoral local y hasta 3 días antes de la celebración de la jornada electoral) deben entregar copia del estudio a la Secretaría Ejecutiva del organismo público que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, debiendo contener toda la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento denominado Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales, el cual se anexa a este informe.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 146 establece que los OPL por conducto de su Secretaría Ejecutiva, deberán entregar mensualmente al INE, (en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva o a través de las juntas locales ejecutivas), los informes presentados a sus Órganos Superior de Dirección, así como los estudios que reportan dichos informes o las ligas para acceder a ellos, mismas que deberán estar habilitadas para su consulta pública señalando el periodo que comprende el informe que se presenta; y el periodo que comprende el monitoreo realizado. Se deberá entregar el informe en

formato electrónico, preferentemente en metadatos, y en caso de contener información confidencial elaborar la versión pública del informe que garantice la protección de datos personales. Los informes se entregarán dentro de los cinco días posteriores a la presentación ante el órgano superior de dirección respectivo.

El artículo 264, numeral 5 y 7 del Código Electoral del Estado de Jalisco, determina la obligatoriedad de quien solicite u ordene la publicación de encuestas sobre preferencias electorales de entregar copia del estudio completo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPC) , si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, y señala además que, para la elaboración de dichos estudios, deberán adoptar los criterios de carácter científico emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Corolario de lo anterior, de acuerdo con el lineamiento por el Instituto Nacional Electoral. Todos los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen por cualquier medio deberán contener y especificar la siguiente información:

a. Las fechas en que se llevó a cabo el levantamiento de la información

b. La definición detallada de la población de estudio a la que se refieren. También deberán indicar clara y visiblemente que sólo tienen validez para expresar las preferencias electorales o la tendencia de la votación, así como las preferencias sobre consultas populares, de esa población en las fechas específicas del levantamiento de los datos.

c. El fraseo exacto que se utilizó para obtener los resultados publicados, es decir, las preguntas de la encuesta.

d. La frecuencia de no respuesta y la tasa de rechazo general a la entrevista. Este último dato deberá diferenciar entre el número de negativas a responder o abandono del informante sobre el total de intentos o personas contactadas y el número de contactos no exitosos sobre el total de intentos del estudio.

e. Si el reporte de resultados contiene estimaciones de resultados, modelo de probables votantes o cualquier otro parámetro que no consista en el mero cálculo de frecuencias relativas de las respuestas de la muestra estudiada para la encuesta.

f. Clara y explícitamente el método de recolección de la información, esto es, si se realizó mediante entrevistas directas en vivienda o bien, a través de otro mecanismo, o si se utilizó un esquema mixto.

g. La calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada para cada distribución de preferencias o tendencias.

De igual manera, se señalan obligaciones de quienes realicen y publiquen encuestas de salida o conteos rápidos. Toda persona física o moral que pretenda realizar y publicar cualquier encuesta de salida o conteo rápido, deberá:

a. Dar aviso de ello a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente, a más tardar siete días antes del día de la Jornada Electoral, quien lo informará, dentro de los tres días siguientes a los integrantes del Consejo respectivo.

b. El Instituto Nacional Electoral, o en su caso el Organismo Público Local correspondiente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva o área homóloga en el caso de las entidades, hará público, en los medios que considere pertinente, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para Jornada Electoral correspondiente.

Para tales efectos, corresponderá a la Dirección de Comunicación de este organismo electoral, según lo establecido en la legislación federal y local vigente, el monitoreo, detección y actividades análogas, de las encuestas publicadas en medios masivos y/o electrónicos, acorde a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, fracción XI del Reglamento Interior de este Instituto Electoral.

Al respecto, se precisa que por lo que hace a la casa encuestadora denominada "Rubruminfo, S.A de C.V.", presentó en tiempo y forma ante este Instituto el informe correspondiente a la encuesta descrita en líneas que anteceden, lo que obra en el Quinto informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sobre las encuestas publicadas en medios impresos y digitales, de fecha veintidós de marzo[7]. De ahí que en

[7] https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2024/Monitoreo/Quinto_informe_monitoreo_encuestas_22mar24.pdf

sede cautelar esta Comisión considere que, para el efecto del dictado de la presente medida, la encuesta en comento cumple preliminarmente con la normatividad.

En el mismo sentido, por lo que hace a la encuesta publicada por la denominada "*MetricsMx"* a través del portal del medio de comunicación "SPD Noticias", contiene un apartado denominado "Metodología", sin que ello implique que este Órgano Colegiado realice una valoración respecto al respaldo o certeza de esta. Sin embargo, para la emisión de la presente resolución se estima, en sede cautelar que, se satisface el requisito de ley.

Ahora bien, derivado de las diligencias realizadas, de forma preliminar se desprende que la encuestadora "Grupo Impacto" ("*Gi360 Encuestas Políticas"*) , no cumple con los criterios generales establecidos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no contar de forma clara con el método de recolección de la información.

Aunado a ello, no pasa por desapercibido que a la fecha no se ha recibido en este Instituto Electoral el informe correspondiente a las controvertidas, por parte de las casas encuestadoras "Metricsmx" y "Grupo Impacto", de ahí que esta Comisión estime **procedente** instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que a través de la vía más idónea, dé vista de lo anterior a la Dirección de Comunicación Social de este organismo electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las diligencias que estime conducentes para garantizar el cumplimiento de los lineamientos en materia de encuestas y sondeos de opinión.

Sobre la Propaganda Electoral

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

> *"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*
>
> *f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y*

difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

i) Se entenderá por ***propaganda gubernamental****, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

De lo anterior, se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido). Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Bajo ese contexto, el Código Electoral en sus artículos 259, párrafo 2 y 260, párrafo 2, establece que, la propaganda que en curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos

[8] En adelante Sala Superior

políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. En ese sentido faculta al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, para que solicite al Instituto Nacional Electoral, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a la norma.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurran a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho -en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal-, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior, ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior, determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

• La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
• Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

• La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;

Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

• Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

• Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional, "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral[9].

Dichos lineamientos, refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

El denunciante solicita en su apartado de medidas cautelares lo siguiente:

> *"… con fundamente en los artículos 472 fracción VI, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito se ordene la suspensión de la propaganda que motiva la presente queja…*
>
> *"Ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral.*
>
> *Por lo anterior, se justifica que esta autoridad electoral decrete medidas cautelares ordenando a los denunciados, el cese absolute de la difusión de propaganda electoral que no cumpla con la normativa y se abstengan de continuar publicando contenidos similares…"*

Sobre la Tutela Preventiva.

Al respecto, la Sala Superior, en el SUP-REP-138/2023, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía

[9] SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas, y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

En caso concreto

Del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existe indicio alguno que arroje una probabilidad actual, real y objetiva de que la parte denunciada N10-ELIMINADO 1 esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable Comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

Lo anterior, pues tal y como se desprende los promocionales objeto de la denuncia, los mismos fueron pautados por el partido político Hagamos, no así por la candidata a la Gubernatura, en ese contexto este Órgano Colegiado, bajo la apariencia del buen derecho y a partir de un enfoque preliminar, estima que no obran en el expediente indicios suficientes que acrediten la participación activa de N12-ELIMINADO en la elección del material destinado a la difusión de dichas pautas; sin que lo anterior implique que al momento de resolver el fondo del asunto se arribe a una conclusión diversa.

Bajo esa tesitura, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja; lo que en el presente caso no ocurre, en consecuencia respecto a la denunciada N11-ELIMINADO 1 resulta **improcedente** la adopción de una medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva.

De igual manera, esta autoridad considera que es indispensable determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva para el **Partido Político Hagamos**, para lo cual se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido, cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas, y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional, hace referencia con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral[10]. Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Para efectos de cuidado la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y segundo proteger lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección, esta Comisión considera la necesitar de adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, **sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere**. Estos mecanismos no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Lo anterior se afirma en ese sentido, por las diligencias practicadas en el procedimiento se desprende que una de las encuestadoras no cumplió con todos los requisitos de ley, debido a ello de la determinación de los hechos (valorados) exige determinar si estos resultan suficiente para dictar las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, con la finalidad de anticipar un daño.

[10] SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

En ese sentido, siempre que existan elementos o cuestiones de hecho (evidencias) de los que se derive la real posibilidad de que se genere una lesión de derecho o violación del ordenamiento jurídico, deben anticiparse o removerse las causas de un acto lesivo de inminente realización. En consecuencia, resulta **procedente en la modalidad de tutela preventiva**, el dictado de una medida cautelar, para el **Partido Político Hagamos** se abstenga de hacer difusión de encuestas que no cumplan con la normativa.

Dicha medida cautelar cobra sentido en aras de proteger el derecho al voto informado de la ciudadanía, pues esta Comisión estima que la difusión de encuestas y/o sondeos de opinión que no cumplan con la metodología o base científica suficiente podría generar confusión en el electorado. Por lo que la presente determinación se considera necesaria en tanto no se resuelva el fondo del asunto.

Ahora bien, al respecto se precisa que en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que por lo que hace a la candidata N13-ELIMINADO 1 sea necesario el dictado de una medida cautelar en la modalidad de tutela preventiva; toda vez que si bien es cierto en el mismo se hace mención a su candidatura, lo cierto es que el promocional fue pautado por el partido político **Hagamos**, de ahí que de forma preliminar se infiera que es dicho instituto el responsable del contenido difundido.

Por lo que, con la medida adoptada se logra impedir que, se puedan poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

Finalmente, respecto al posible uso indebido de la pauta de radio y televisión y la necesidad de dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que someta a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, lo conducente a la suspensión de los promocionales denunciados, la misma resulta **improcedente,** pues se advierte que nos encontramos frente a hechos que se han consumado de manera irreparable.

El Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral, en el artículo 10, numeral 2, establece que por actos irreparables se entenderán aquellos que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

En el caso, tal y como se asentó en líneas que anteceden, de conformidad con los Reportes de Vigencia de Materiales, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, los promocionales denunciadas, en ambas versiones, fueron pautados para ser difundidos durante la etapa de campaña, entre el diecisiete de marzo y el cuatro de abril. Luego, la resolución de la Sala Superior, que resolvió sobre la competencia para conocer sobre la totalidad de los hechos denunciados, se emitió el cuatro de abril pasado, tal y como obra en los autos que integran el expediente.

Es decir, a la fecha del dictado de la presente resolución, ha culminado la vigencia de dichos promocionales, por lo que se concluye que al momento dicho material ya no se transmite y en tal virtud, se estima que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable, respecto de los cuales no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares versa sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados e irreparables, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que con la misma se pretende buscar la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, no se advirtió que el promocional en disenso, en ambas versiones, continuara difundiéndose, sin que ello implique un análisis de fondo de la naturaleza de los hechos denunciados.

Sin embargo, en aras de salvaguardar los derechos de las partes que conforman el procedimiento se determina hacer del conocimiento de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

VIII. Efectos.

1. Se ordena al partido político **Hagamos** se abstenga de hacer difusión de encuestas que no cumplan con la normativa y de igual manera, se abstenga de continuar publicando contenidos similares.

Ahora bien, es importante destacar, que lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se declara **procedente en la modalidad de tutela preventiva** la adopción de medidas cautelares, en los términos de la presente resolución.

Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes

Cuarto. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto que, por la vía más idónea, de vista de la presente resolución a la Dirección de Comunicación Social de este Instituto en los términos precisados.

Quinto. Con copias certificadas de la presente determinación dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Guadalajara, Jalisco, a 25 de abril de 2024

Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez	**Brenda Judith Serafín Morfin**
Consejero electoral integrante.	**Consejera electoral integrante.**

Catalina Moreno Trillo

Secretaria técnica.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de cuarenta y una fojas fue aprobada en la **décima segunda sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. ----------
---

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45567835
SELLO DIGITAL	662c42460fec6b9b0781b3ab
ESTAMPILLADO	2024-04-26T18:58:34.000-0500

FIRMANTE ALICIA GARC•A MAXEMIN / ALICIA.GARCIA@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDU1Njc4MzV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1GRTdGNkEyRkUxMTA2MjdGQTQ3OUE2NjZEODI5RjhFRDBCMzU4ODM4MjlDNTRFQjkyODdGNTRD
NzQ3NjlFQTJCLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1NTg3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI2MjM1ODM0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/8832E2365550DE0C331054C130AB2EFB

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45567876
SELLO DIGITAL	662c42e80fec6b9b0781b3d4
ESTAMPILLADO	2024-04-26T19:02:17.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDU1Njc4NzZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0xODkyREY3NUEzQURFNzQ5NDIxNTc1NEFGMkNGNDU1NjdBOTY3RkQ2MjhEODMzMjgyRThDMkUy
RDE2NTg3MjEzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg1NjI4LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDAwMjE3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/E7005CAA3EBA11AAE7D406C64A274EBE

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45569084
SELLO DIGITAL	662c71270fec6b9b0781b885
ESTAMPILLADO	2024-04-26T22:18:35.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDU1NjkwODR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz0wOEEzNzJDNUZCOEFCQjlDMUFGRDZGMURFOEMyNUJBNzQwODg4N0JBOThCOTM2NEYxMkRBN0RB
QUFBRDhERUVBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg2ODM2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDMxODM1Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/0F6CAAD3C88DA571D0E3548081229E4A

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45571051
SELLO DIGITAL	662c83a70fec6b9b0781c05e
ESTAMPILLADO	2024-04-26T23:38:31.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDU1NzEwNTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1CMzcwNDZGMzI4NjgwQjA2RDFBMzRDMTcyOTVFNEZBQzQwN0ZDODg5REUwMzIyRDZFRjdBQjg1
OTIzMTJFNTU5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4NTg4ODAzLCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MDQzODMxWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/A57B03A389FCB6D5B1ED832D3D493EEF

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	45572422
SELLO DIGITAL	662d0c590fec6b9b0781c60e
ESTAMPILLADO	2024-04-27T09:21:46.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR	NDU1NzI0MjJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0zNzYzQzQ0OUUyRjIzMzk2RENBQzk3OUE3MkFDMUFEOUQ5MjQ0OUNFNkZFRTdBODA0OTE5Rjg0NzE4ODhDMzkzLCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvIDI4NTkwMTc0LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNDI3MTQyMTQ2Wg==
SITIO DE VALIDACIÓN	https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2B77827648855F66CDB4057E23DEAF89

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

84.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

88.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.